

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

AA.VV.: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid (Cortes de Castilla y León) 1989, 821 págs.

Aspiran a ser estas páginas una recensión de las actas publicadas del Congreso sobre Cortes, que se celebró en Salamanca del 7 al 10 de abril de 1987. Éste venía a preceder al que se celebraría en León en 1988, a la vez que a continuar a su homónimo para la época medieval, que tuvo lugar el año anterior en Burgos, ya conocido por los lectores de este ANUARIO gracias a la aguda valoración que de sus aportaciones hizo Jesús Vallejo (*AHDE* 58 [1988], págs. 638-652). Poco se puede añadir a aquéllas sus consideraciones iniciales, a cuyas páginas debo remitir en todo lo referente a la relación que se puede (y debe) establecer entre este tipo de publicaciones —las actas— y el marco del que emanan —los congresos.

La organización interna del volumen que nos ocupa sigue las directrices trazadas por su doble antecedente medieval y mantiene un paralelismo estructural entre las páginas impresas y la concepción y desarrollo del Congreso en «áreas», conservando esta división, cuya función aspira a englobar las distintas ponencias conceptualmente.

Baste aquí recordar brevemente, también, el hecho de que algunas ponencias dejan una fuerte —y en general positiva— huella entre el público, que raramente se ve defraudado con su publicación; otras no dejan en aquel momento una tan favorable impresión aun cuando llegan a las actas bajo un aspecto sensiblemente diferente al de su discurso oral, motivado a veces por alguna intervención, controversia o estado de opinión manifestado durante la celebración del Congreso.

* * *

La celebración del Congreso ha contribuido plenamente a los fines propios de este tipo de eventos, pues ha reunido a gran número de especialistas de distintos ámbitos, principalmente historiadores del Derecho e historiadores generales, que no han defraudado las expectativas suscitadas. Además, ha llevado el estado de las investigaciones un paso —o más, según los casos— hacia adelante en el debate.

sobre el caso castellano, en el que se centraba, aun cuando se reservó —y es de agradecer— una parcela de atención a asambleas estamentales de otros territorios peninsulares, a cargo de historiadores generales

Conjunción de especialistas que ha permitido dar una visión más o menos panorámica de las asambleas estamentales de los territorios respectivos con no pocas coinfluencias de enfoques y comunidad de conclusiones, aunque no siempre sea posible establecer una correspondencia directa y coherente entre las primeras y las segundas. A cada nuevo enfoque o revisión se pueden vincular una, si no más, modificaciones de las opiniones tradicionalmente sostenidas de tinte romántico-nacionalista.

Historia perpetuada que se ha ido encaramando sobre actitudes que tienen una clara explicación política, e historia que se ha intentado cimentar bajo distintos enfoques. Según estaban o a medida que se modificaban las tornas a nivel político, solía ir acompañado el cambio de una variación, si no en el enfoque, sí en los resultados que presentaba la historiografía. Valgan como ejemplos la obra de José Coroleu e Inglada / José Pella y Forgas, *Las Córtes catalanas. Estudio jurídico y comparativo*, Barcelona, Imp. Revista Histórica Latina, 1876, aún sólida en varios aspectos pese a sus otras limitaciones, o las más recientes y generales —con títulos y fechas suficientemente expresivos— de Manuel de Bofarull y Romañá, *Las antiguas Cortes, el moderno Parlamento, el Régimen representativo orgánico*, Alcalá de Henares (s 1) 1945 (edición de su tesis doctoral de 1912), o de Demetrio Ramos, *Historia de las Cortes tradicionales de España*, Burgos, Imp. Aldecoa, 1944

Debate que, a nivel internacional y con una participación progresiva de representantes peninsulares, de un tiempo a esta parte está resultando bastante animado y en evolución constante desde la constitución de la *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'États / International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions* o desde las sesiones que la *Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* dedicó a «Gouvernés et gouvernants», y fueron publicadas en 1964-1965. También, desde que se dispone de algunas publicaciones especializadas de una cierta periodicidad, como la colección de monografías «Études présentées à la Commission Internationale» citada, las ediciones de su sección «Standen an Landen» y, recientemente, las revistas *Parliaments, Estates and Representation* (desde 1981) y *Parliamentary History* (desde 1982)

Concretándonos al caso español se podría partir de mediados de la década de los setenta: en 1974 aparecen las páginas sobre *Cortes de Castilla*, Esplugues de Llobregat / Barcelona, Ariel (= «Biblioteca de Ciencia Jurídica»), de José Manuel Pérez Prendes, en 1977 se realiza la reedición facsímil de *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, El Albir, de W. Piskorski, con introducción sobre la «historiografía reciente» a cargo de J. Valdeón Baroque. Además, y siempre para el caso castellano, se registran las muy recientes aportaciones de distinguidos especialistas anglosajones como Elliott, Thompson, MacKay, Linehan o Jago, entre otros, con sus ecos y consecuencias en España. Señalados estos hitos a modo de ejemplo, el lector hallará una completa y cumplida valoración, con un *status quaestionis*, de Salus-

tiano de DIOS en su trabajo «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII»¹

Vale añadir también que la nueva configuración estatal derivada de la Constitución de 1978 y de los distintos estatutos de autonomía ha proporcionado el marco adecuado para acoger un renovado interés, no únicamente científico, por la historia constitucional y por la de las asambleas estamentales históricas de los distintos territorios, que suelen ser contempladas como las precursoras de los actuales órganos legislativos, como lo podrían avalar la organización —en su doble acepción— del magno Congreso de referencia y la del que se dedicó a las Cortes catalanas en Barcelona en abril de 1988

Debate que no por progresivo permanece monolítico ni siquiera pacífico, pues ha contado con revulsivos de distintas intensidades, signos y gradaciones, desde aquellos más jurídicos, globales y categorizadores (v. p. ej., A. M. Hespanha, *História das Instituições*, Coimbra, Liv. Almedina, 1982, esp. —pero no únicamente— págs. 367-384), a los más generales y categóricos (v. p. ej., L. González Antón, primero en su comunicación al Congreso de Historia de la Corona de Aragón celebrado en Montpellier y publicada ya —también— en las páginas de este ANUARIO (AHDE, 56 [1986], págs. 1017-1042), luego su ponencia en este Congreso («Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», págs. 633-676), para culminar, parece, el ciclo con su reciente obra *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid-Zaragoza, Institución Fernando el Católico / Siglo XXI, 1989

Por los aires que se respiran ya puede prever el lector que las visiones de corte idílico sobre la institución van desapareciendo, metamorfoseándose cada vez más y a mayor velocidad. De todas formas, esta tendencia comúnmente sentida no viene a corresponderse, en todos los casos, con el (re)encuentro de una (nueva) visión de la institución debidamente enfocada

Se debe advertir que existen líneas de investigación explícitas e implícitas; ya iniciadas unas pocas, otras muchas siquiera apuntadas (v. p. ej., Fortea, págs. 86-87) y aún inexploradas que convendría recordar

Y si nuevas son las líneas, se incorporan también métodos de trabajo auxiliares para la investigación (p. ej., la estadística) como luego se verá, aunque no siempre se alcance el resultado apetecido por el autor (p. ej., que por un acercamiento meramente cuantitativo no se llegue a superar el horizonte de una mera sucesión de cifras; García Cárcel, págs. 705, 706)

Se ha avanzado, de una parte, en el estudio de los procuradores, sus poderes y sus vínculos con las ciudades (es decir, en parte en la «representación»), de otra, en la preocupación que manifiestan los autores por el alcance de la «representatividad», por otra —y es quizá con toda probabilidad la principal por las consecuencias que entraña—, por la correlación de fuerzas entre Monarquía y Cortes; todas con un cierto denominador común, la tendencia globalizante y globalizadora de las argumentaciones respectivas.

¹Es su comunicación en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, a cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás, 2 vols., Milano, Giuffrè (= «Per la storia del pensiero giuridico moderno, 34/35»), 1990, II, 593-755, esp. págs. 593-618)

Así, prestan atención, en distinta medida y trato, a *los procuradores y a sus vínculos con las ciudades*, I A A Thompson («Cortes y ciudades tipología de procuradores (extracción social, representatividad)» [págs 191-248]), CH Jago («Crisis sociales y oposición política Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II» [págs 315-340]) y, muy parcialmente, R García Cárcel («Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII» [págs 677-732])

Los dos primeros participaron activamente con sus tempranas aportaciones sobre el particular, a principios de la década de los ochenta, en el debate alrededor de la importancia y del papel de las Cortes en la Edad Moderna, pues revitalizaron y relativizaron la importancia de las Cortes castellanas y de las ciudades con su participación en el servicio y en la vida de la institución

En el volumen que ahora nos ocupa, Thompson propone una visión de la Corona, de las Cortes y de las Ciudades como un tríada en la que las dos últimas no son sinónimas, sino incluso antagónicas (pág 193), en perfecta relación con la progresiva pérdida de representatividad como institución representativa (pág 193) Para cubrir sus objetivos debe analizar —y lo hace con soltura— el voto, la procuración, el procurador y el reino junto en Cortes Respecto al *voto* en Cortes es ya de por sí bastante significativo el número de ciudades con derecho a voto que constituían el Reino (págs 194-196), a la *procuración*, las lógicas y negativas consecuencias que propiciaría su venalidad a partir del siglo XVII (págs. 196-207) En cuanto al instrumento del *poder*, como corolario al que deben acudir las ciudades para controlar a «sus representantes» (probablemente ni residentes ni vecinos) cuando asistían a las reuniones y podían comprometer a toda la población, que se reconducía a dos actitudes básicas la de limitar su autoridad y la de exigir cuentas de su conducta, para verse superada por los hechos esta dinámica en 1632 con la pérdida del voto decisivo de las ciudades (págs. 208-221) Respecto al *procurador*, analiza con ayuda estadística la composición social de las Cortes (es decir, de los procuradores) y del tipo de vínculos e intereses que les rodeaban (págs. 221-238) En cuanto al *reino junto en cortes* (págs 238-244), tiende a una visión histórica de las Cortes que desplazaría su centro de atención a la «tirantez ciudades-procuradores, entre la comunidad local y el cuerpo del Reino, entre los principios particularistas y universalistas de la representación» (pág. 248)

En cambio, Jago centra su aportación en el paso de los encabezamientos al servicio de millones ² y en las tensiones y reacciones que ello provocó, para concluir que «sobre todo a mediados de la década de los 70 y a finales de los 90, las Cortes emergieron como un contenedor sumamente eficaz de la Corona» (pág 340).

Poco se puede decir respecto del tercer autor, García Cárcel ³, pues amén de

² Véase también la obra premiada por las Cortes de Castilla y León para trabajos de investigación histórica de José Ignacio FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II* (Salamanca), Cortes de Castilla y León, 1990

³ Ponencia mal acompañada por la fortuna, pues, incomprensiblemente, se han deslizado algunos errores que podrían incidir en la correcta inteligencia de los párrafos en que figuran.

haber intentado aplicar el método de aproximación de los autores sajones (alude y recurre a Thompson en las págs 718-719) y de haber animado e iniciado trabajos en dicha línea, cuando se enfrenta con la «sociología de los diputados», lastrado por una cierta ambigüedad entre la noción de representación y la de representatividad, alcanza cotas realmente insospechadas

Así, analiza la presencia de los tres estamentos en las Cortes. En lo que atañe al *militar* (aun cuando le aplica disposiciones de los síndicos de las universidades), presenta estadísticamente el número de convocados, desde los 497 nobles de 1519 «hasta tocar fondo en 1547 con tan sólo 184 *diputados* (sic!) ⁴» (pág 708), fecha a partir de la cual se vuelve a incrementar su número, con lo que obtiene unos porcentajes de *absentismo nobiliario* (¿?) del 79,3 por 100 para 1533 y del 72,9 por 100 para 1519 ¿Qué importancia tiene el índice de absentismo si desconocemos —no se menciona— un dato tan importante para cualquier consecuencia que se quiera extraer como saber si los nobles ausentes habían mandado procurador? Pero, sobre todo, ¿qué trascendencia tiene ese índice de absentismo si está tomado de las listas de convocatoria que dependían de la voluntad del monarca?, y aún más, ¿qué trascendencia tiene la convocatoria (más allá de permitir conocer las predilecciones de la Monarquía en un determinado contexto histórico) o no de determinados nobles si por el mero hecho de serlo ya tienen derecho a asistir a las Cortes aunque no hayan sido convocados? Lo verdaderamente importante en sí no es, pues, tanto la convocatoria como la *habilitación*, a la que apenas se dedican unas líneas (págs. 701 y 709) Tampoco parece extraer las consecuencias, si las hay, del hecho que «la familia más veces representada, a lo largo del s. XVI, es la de los Cardona, con 11 miembros . » (pág 709), pues no queda claro si se refiere a la familia que más procuradores manda, que más veces está presente o que lo está con más miembros Sí que acierta, por aproximación y a pesar del absentismo nobiliario que él destaca, en el hecho de que en las Cortes, no obstante lo dicho hasta ahora por él a propósito de la representación (¿representatividad?) está presente «toda la nobleza catalana, en conclusión» (pág. 709) ⁵

En cuanto al estamento *eclesiástico*, además de insistir en designar como «diputados» (pág. 709) a los obispos, que asistían a las Cortes en razón de su cargo y de citar —una vez más— el monasterio de «Sant Joan de Jerusalem» (pág 710) ⁶, se afirma que el porcentaje de asistencia del clero oscila entre el 58

⁴ Confusión conceptual que se va arrastrando, p. ej., «las incomparecencias en muchos casos se debían a la delegación de los diputados en los procuradores o síndicos» (pág 708), también pág 709

⁵ En este párrafo se detectan algunos errores en cuanto a la identificación y transcripción de algunos de los apellidos. «Cordat» por *Lordat*, «Ulnys» por *Ulmis* (es decir, *Oms*), presentes ya en J. L. PALOS, «Las Cortes de Cataluña durante el siglo XVI apuntes para un estudio social del poder», en *Pedralbes*, 5 (1985), págs 97-116, esp págs. 113-116, y en el manual del autor, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, I, págs 328-329 (véase Gaspar FELIU, «Contestación a Carlos Martínez Shaw», en *Revista de Historia Económica*, 5 (1987), págs 387-390, esp pág 389).

⁶ Aparece aquí el *cruce* de la conocida orden militar, probablemente, con el monasterio de Sant Joan de les Abadesses, presente ya en el manual del autor, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, I, pág 329 (v también G. FELIU, «Contestación a . . .», cit)

por 100 y el 65 por 100, a la vez que considera una *curiosidad* que la mayor fidelidad en la asistencia a Cortes se observe entre los canónigos cuando, como se sabe, son éstos un grupo tradicionalmente cohesionado y activo. En cuanto al brazo *real*, se afirma, sin más, que el absentismo «fue más escaso que en los otros» (pág. 711), aunque no se explicita si las poblaciones convocadas asistieron *efectivamente* a las sesiones, es decir, si *participaron* en las Cortes, ni se extraen consecuencias, dentro de *su lógica*, de los distintos porcentajes de absentismo, quedando en una mera sucesión de cifras apenas hilvanadas.⁷

En definitiva, ¿qué se persigue *concretamente* si es lugar común entre los autores una relativa (y la más de las veces confesada) indefinición en cuanto a quiénes formaban parte de las Cortes?⁸

Guardando una *cierta* relación respecto a la cuestión precedente (la representación) aflora una segunda gran cuestión, *la representatividad* (social) de las Cortes.

La primera, la representación, corresponde al instrumento que permite a los miembros de la asamblea delegar en otra persona su capacidad de voto y mediante este recurso a una *fictio iuris* aceptar comúnmente la presencia en las reuniones de la voz de una persona *físicamente* ausente. La segunda, la representatividad, trasciende algo más y se suele concebir, al menos desde la historiografía liberal, como la construcción que permite identificar los integrantes de una institución como interlocutores que *efectivamente* actúan y hablan *en nombre y por delegación* de la base de población que engloban.

Si bien esta preocupación por descubrir y conocer el alcance real y el arraigo social efectivo de los miembros que han formado parte de la historia de la institución puede aportar —y así lo ha hecho— alguna luz para comprender mejor la realidad institucional, no es menos cierto que adolece *ab origine* de un lastre historiográfico de raigambre decimonónica en su manifestación actual: el intento de conocer el pasado a través de la conceptualización que se tiene del presente, en este caso, la idea de que las Cortes deberían responder a una organización si no paralela cuando menos similar a la de las Cortes constitucionales y, por ende, a un modelo que debería recoger —necesariamente— unos contenidos o unos valores de proyección *democrática*, lo que irremediabilmente conduce a *criticar* la falta de presencia de determinados sectores de población o determinadas actuaciones de los estamentos en la visión que dan determinados autores de la institución.

Tomando como ejemplo el caso catalán⁹, si loable es la intención de García Cárcel al intentar plantear y discernir una cuestión de tal envergadura frente a otras opiniones, vale decir que su postura se ve afectada por algunos factores que convendría haber tenido en cuenta antes de manifestar que *cree* que «rotundamente que no» (pág. 707), que la representatividad «metafísica» de Cataluña no respondía a una representatividad social efectiva, que la sociedad catalana no podía sentirse representada en las Cortes. Y ello debe de resultar del concepto que

⁷ V. el trato, más recatado y mejor dosificado, que da Thompson a los datos estadísticos en las págs. 221-238.

⁸ V. p. ej., citándonos al volumen, González Antón, págs. 643, 648, 649.

⁹ En cuanto a Castilla y Aragón, v. p. ej., los trabajos de Thompson (*passim*) y de González Antón (págs. 648-650), respectivamente.

parece maneja el autor a lo largo de sus páginas a propósito de la «representación social efectiva» (pág. 707), pues es una construcción conceptual no coetánea —y por tanto inaplicable— del período estudiado, sino proveniente, en los términos en que se plantea, del constitucionalismo y de la idea post-revolucionaria de *representación*, como vehículo de comunicación entre los poderes —ya divididos— y los *ciudadanos* (o lo que es lo mismo, entre los *ciudadanos* y los —ahora sí— *diputados*).

Este tipo de preguntas encuentra en la mayoría de supuestos y de territorios argumentos en contra, que las más de las veces derivan de las propias limitaciones intrínsecas al modo en que están formuladas. El caso catalán no es una excepción, pues alguien podría citar para ilustrar una posible respuesta negativa a la pregunta que hace el autor a propósito de la posible y efectiva «representación» (es decir, representatividad) de las Cortes catalanas, el conocido caso, p. ej., de la constante insistencia de la ciudad de Tarragona, desde los tiempos medievales hasta la Edad Moderna, que reclamaba incansablemente *su derecho* a entrar en Cortes por el brazo real, petición también —y no podía ser de otra forma— incansablemente contrarrestada por el arzobispo de Tarragona o por su procurador.

Así las cosas, parece que puede encontrarse un atisbo de claridad a partir de este dato *si se invierten* los términos de la interrogación, es decir, planteando si tenían las Cortes conciencia de representar a la sociedad. Sólo desde esta perspectiva parece posible que cobre pleno sentido la preocupación de la historiografía por la trascendencia y por el conocimiento de la constitución interna y personal de la asamblea, aunque sea a costa de alcanzar un discurso histórico de nivel algo menos lucido y menos atractivo en los tiempos de constitución de base democrática que estamos viviendo. Ciertamente se puede apreciar un mínimo salto cualitativo, pero sólo por medio del análisis de los canales habituales en y de la época podremos acercarnos a la concepción que sus coetáneos tenían de las Cortes, y a partir de ahí, conocer algo más el entorno de la institución. Lo cierto es que los miembros reunidos en Cortes (sea cual fuere su territorio) se han manifestado numerosas veces, como en el caso castellano o aragonés —entre otros—, en el sentido de que son, sólo, los allí congregados y reunidos los *únicos* legitimados (y es perfectamente comprensible la argumentación que ellos hacen) para hablar en nombre de toda la población del Principado (o Reino).

Un tercer aspecto que merece ser destacado —pues es principal y de la mayor importancia— aun cuando hoy parece que las investigaciones van por otros derroteros y ponen el énfasis en parcelas hasta ahora menos atendidas es *la correlación de fuerzas entre Monarquía y Cortes*, o lo que es lo mismo, el papel de las Cortes y de la Monarquía en la historia institucional de los territorios con asambleas estamentales.

Sólo unas pocas ponencias, como la de E. Salvador o la de L. González Antón, por ejemplo, toman en consideración las atribuciones de las Cortes respecto de la función que puedan desempeñar (más adelante se volverá sobre la cuestión). Para la mayoría de autores los polos de atención se han desplazado a aspectos hasta hace poco considerados menores, que se pueden reconducir a la composición sociológica de los distintos estamentos, a la importancia que en el caso castellano cobran el servicio de millones y el voto decisivo que acabará residiendo en los

procuradores, etc. Pero incluso no todas las ponencias que se ocupan de las atribuciones distan en sus conclusiones de aquellas que tratan otros temas, pues, por ejemplo, L. González Antón se ocupa de las atribuciones de las Cortes aragonesas, pero viene a coincidir con la mayoría al destacar la importancia del poder del monarca. Es éste el denominador común de una nueva orientación en el estudio de las Cortes, el papel que juega el poder de la Monarquía¹⁰.

Así, a nivel global, se puede decir que la nueva óptica de aproximación a las Cortes ha conllevado —lógicamente— un replanteamiento de las correlaciones de fuerzas, donde quien más beneficiada ha salido ha sido la Monarquía.

Se detecta también un cuarto aspecto de interés, una *cierta tendencia a la globalización*, que en la mayoría de los casos responde, no a afirmaciones más o menos gratuitas, sino a un perfecto dominio de los materiales y a una acertada visión del contexto.

Un buen ejemplo lo constituye la aportación de Pablo Fernández Albaladejo («Cortes y poder real: una perspectiva comparada» [pág. 477-499]), que nos sumerge en el interesante y cada vez más cultivado campo de los estudios comparativos en el ámbito institucional. En el terreno de las iniciativas ya hay publicaciones, más o menos antiguas y periódicas, que persiguen conocer las realidades institucionales de distintos ámbitos cuando no meramente territorios. En cuanto a los logros, las aportaciones se reducen espectacularmente a unos pocos casos, aun cuando la monografías con dichas pretensiones van en aumento.

Se trata de una buena aportación en la que el autor maneja acertadamente la perspectiva comparativa, la bibliografía seleccionada, hasta llegar a los trabajos más recientes, predominantemente del ámbito anglosajón, ciñéndose, a nivel peninsular, a las Cortes de la Corona de Castilla, concentrando una gran capacidad, basada en generalizaciones, para la macrovisión institucional. No es el azar el que permite al ponente recurrir a trabajos tan interesantes como clásicos de Maitland, Kern, McIlwain, Viollet, Olivier-Martin o Brunner, entre otros, amén de acudir, con soltura, a la doctrina contemporánea de la época.

Por lo que se refiere a la península, la renovación historiográfica ha afectado también la óptica de aproximación a los distintos territorios que la componen frente a las opiniones hasta ahora dominantes. Así, Fernández Albaladejo, respecto a la tesis de unas Cortes en Castilla activas para el inicio del siglo XVII, considera que aporta «nuevas e interesantes perspectivas» (pág. 492), a la vez que «compromete particularmente la habitual caracterización “absolutista” del orden político implantado por la Monarquía Católica en Castilla» (págs. 492-493), aun cuando situado en su correcta perspectiva «el auge parlamentario de la primera mitad del XVII resulta, sin embargo, más problemático y de un alcance menor en relación con lo que a primera vista pudiera parecer» (pág. 493). Para él, el momento

¹⁰ Es de destacar la ponencia de Fernando de ARVIZU, «Las Cortes de Navarra» (págs. 593-632), quien aporta en su trabajo la peculiaridad de abordar su aproximación al tema utilizando preferente y selectivamente documentación proveniente de los archivos de la Monarquía, lo que da a sus páginas la condición de perfecto complemento y una potencial visión desde el punto de vista de la Corona que no depende, necesariamente, de las visiones que los estamentos y otras entidades han ayudado a difundir de las Cortes de dicho territorio.

crucial para Castilla es «la primera mitad del siglo xv» (pág. 493). De ahí arrancaríamos el hecho de que no se hubiera podido constituir una asamblea interesamentada y orgánica que legislara con el monarca con validez para toda la Corona, pues, como ya notó en su momento B. Clavero y retoma el ponente, «las asambleas que posteriormente continuaron celebrándose () bien que intentando hacerse pasar por unas verdaderas Cortes no podían acreditarse nunca como tales, impedidas como estaban —ante la inasistencia sistemática de la “representación” señorial— de resolver establemente en punto a la elaboración de ese derecho territorial» (pág. 493) que no procedía, a diferencia de los Reinos de la Corona de Aragón, de la colaboración entre monarca y Cortes, como indican las propias *pragmáticas*. Estas circunstancias, sumadas al papel al que quedaban relegadas las Cortes, no «autorizan la conclusión de que con ello el absolutismo hubiese tomado ya carta de naturaleza en Castilla» (pág. 493), pues el monarca quedaba subordinado al Derecho natural y a determinadas soluciones propias del Derecho común, que, en algunos casos, venía a cumplir la función de derecho territorial ante los distintos privilegios y privilegiados coexistentes. Así, «si la constitución castellana adolecía de un cierto carácter *monarcocéntrico*, no puede decirse sin embargo que resultase *monocrática*» (pág. 494). Es en este marco que los derechos particulares encuentran protección jurídica en el Derecho natural (a diferencia del caso inglés, donde la hallaban en el *rule of law* aplicado a los jueces, garantizados por el ordenamiento jurídico propio —pág. 485—), a la que estaba obligado el monarca, pues dichos derechos «actuaban como auténticos límites al poder real» (pág. 494).

De todo ello cabe deducir que «la falta de protagonismo de las Cortes en los últimos tiempos de la baja Edad Media no supuso, alternativamente, la implantación de ninguna especie de absolutismo temprano. Sucedió sencillamente que el juego que en otras circunstancias hubiera podido desarrollarse a través de las Cortes había pasado a realizarse aquí en el seno de unas bien constituidas corporaciones urbanas» (pág. 495), al amparo del *ius commune* y con una independencia, frente a otras entidades, envidiable. «Postergadas a un papel secundario en relación con las corporaciones urbanas, nada impedía sin embargo que por razones de simple oportunidad política las Cortes pudiesen llegar a disfrutar de algún reconocimiento» (pág. 496), máxime teniendo en cuenta la complejidad que representaba para el Imperio recurrir a sistemas basados en criterios consultivos, con lo que la institución jugaría, a principios del siglo xvi, un papel «discretamente auxiliar» (pág. 496), para entrar en una etapa vacilante de afirmación impulsada por el monarca y que acabaría desembocando, después de algunos altibajos, en una discusión sobre el poder de los procuradores, que «ilustra cumplidamente hasta qué punto el nudo del conflicto estaba en las corporaciones» (pág. 498) y descansaba en buena medida en el concepto de «representación» (es decir, mandato imperativo) del Antiguo Régimen, «por la cual, , era el representado y no el representante quien ostentaba la posición de superioridad» (pág. 498). Con los servicios de millones podría, según el ponente, haber cambiado la situación para las Cortes, pero «no por casualidad los servicios de *millones* se negociaron como un contrato suscrito por las *ciudades* del Reino, no por las Cortes como especie de corporación de superior rango» (págs. 498-499).

Del conjunto del volumen se pueden deducir, por formulación negativa, algu-

nas líneas que afectan a la preocupación por las funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista global, a algunas funciones y atribuciones desde un punto de vista específico, al papel y a la trascendencia de las Cortes en los respectivos territorios, con lo que nos vemos abocados a una inexcusable relativización de las distinciones hasta hace poco muy al uso en cuanto a dichas asambleas se refiere

Retomando la cuestión anteriormente apuntada (en relación con la correlación de fuerzas entre Monarquía y asamblea) de las *funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista global*, vale decir que la, llamémosla, «despreocupación» actual por dicha cuestión es patente ya en el número de ponencias correspondientes a la primera área (= Organización, atribuciones y evolución de las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna) que se ocupan de dichos temas, sólo dos de las cuatro del área del total de las veinte que componen el volumen (la de M. Artola en materias fiscales y la de D. Torres Sanz, «Las Cortes y la creación de Derecho», págs. 89-135). Además, el grado de aproximación a las atribuciones de las Cortes es ya más distante —sin duda modulado el hoy superado entusiasmo por su estudio dados los aires renovadores y desmitificadores que nos acompañan—, como se ve en los trabajos de González Antón¹¹ o de García Cárcel¹²

En cuanto a las *funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista particular*, se coincide en mantener aún el interés por la actividad legislativa. Interés que, curiosamente, se manifiesta tanto para Castilla como para Aragón y Cataluña¹³, sometido a enfoques de signo distinto, bajo el denominador común, también aquí, del invocado *revisionismo*

Si para Aragón¹⁴ se reivindican unas Cortes que no llegarían, en algunos casos, ni a tener «iniciativa legislativa» —según González Antón (pág. 672)—, y para Cataluña¹⁵ se relativiza su importancia, negando cuando no poniendo en

¹¹ Parece ser que el autor ha querido dejar de lado «las clásicas idealizaciones sobre su carácter y competencias, tan constantes en el caso de la historiografía aragonesista» (pág. 645). A propósito de la no participación de la institución en materias importantes de la vida del Reino, que acabará revelándose como una de las limitaciones de las Cortes, v. págs. 639, 646-647, 650

¹² V. p. ej., págs. 701-706, donde todos los aspectos tratados parecen estar al mismo nivel, sin ningún tipo de gradación

¹³ Se debe advertir la reiterada aparición de la desafortunada y confundiente expresión «fuero» referida a las *constituciones* y a los *capítulos de corte* que hace García Cárcel, esp. a partir de la pág. 686, debida probablemente a la doble condición de historiador y valenciano que en él concurre.

¹⁴ V. p. ej., págs. 666, 667, 668-669, donde «la noción de que las Cortes aragonesas tenían reconocidas competencias colegisladoras no ha pasado nunca de ser un mito historiográfico» (pág. 669). También pág. 672

¹⁵ Probablemente por la formación eminentemente histórica del ponente, García Cárcel, que no jurídica, aborda, simplemente, la cuestión —para nosotros capital— de las distintas manifestaciones de las normas jurídicas elaboradas en el seno de las *Cortes*; recurre aquí, una vez más, a obras de síntesis y no utiliza materiales recientes mucho más específicos y solventes. P. ej., el conocido artículo «Constituciones de Cataluña», de J. M. PONS GURI, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, o la aún más completa y reciente aportación de J. M. GAY ESCODA / [J. EGEA FERNÁNDEZ], «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana

duda la viabilidad del tradicionalmente denominado «pactismo», para Castilla el planteamiento es sensiblemente distinto. Por parte de Torres Sanz se aboga por un planteamiento *original y voluntarista* (que se resiente de una cierta inadecuación respecto a lo anunciado ¹⁶) con aspiraciones que se dirigen «más hacia el terreno de la sugerencia y el ensayo» (pág. 102), para intentar aplicar a la realidad institucional castellana bajomedieval y moderna una interpretación basada en la concepción *pactista* de los hechos. Concepción *pactista* que según él surgió y penetró en Castilla, como en cualquier otro país, «como precipitado lógico de la doctrina corporativa y quedó plasmada en la institución de las Cortes» (págs 103-104) Concepción *pactista* que para el autor encuentra un punto importante en el principio *Quod omnes tangit*, pues vendría a sustituir la anterior fundamentación de las Cortes en el deber de consejo (entendido éste no como un deber general de todos los súbditos —Pérez Prendes—, sino como un deber específico hacia el señor), para pasar a basarse en un principio «*pactista* o *paccionado*» (pág. 100) Idea de raigambre feudal que debería contraerse a dicho período, en donde un pacto innominado difícilmente podría devenir un límite al poder real, que es quien *da* el derecho —en el ámbito del *ius commune*— y que (re)conoce unos pocos límites.

Argumentación que el propio autor debe matizar en distintas ocasiones ¹⁷, pues reconoce que la oposición de la Monarquía fue definitiva, pero a pesar de ésta «la realidad jurídica del pactismo castellano es perfectamente defendible aunque a lo largo de los siglos fuera insistentemente marginado y oscurecido por concepciones opuestas mantenidas y defendidas directa o indirectamente por poderosos intereses, y la prueba de fuego de esta afirmación para nosotros radica en la persistencia de la idea *pactista*, y sobre todo en su concreción práctica, aunque fuera con carácter esporádico o circunstancial, y en su constante proyección, aunque fuera sobreentendida y oficiosa más que expresa y oficializada, en el seno precisamente de las Cortes castellanas, no sólo bajomedievales, sino también, y aunque pueda resultar sorprendente, modernas» (págs 101-102, 106). Una idea, un concepto que, para el ponente, sigue vigente en la Edad Moderna,

des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», en *Revista Jurídica de Catalunya*, abr-jun 1979, págs 249-294, y jul-set 1979, págs. 505-586, cuyo trabajo cita el autor, incompletamente, en nota (pág. 685), donde según él, puede verse «un balance de los planteamientos teóricos de las Cortes».

Las aportaciones del autor dejan en una zona gris, indefinida, cómo conceptúa él, estructuralmente, la institución, pues poco se puede deducir de las opiniones que le merecen las posiciones de autores que él califica de «nacionalistas» (págs 717-727) o las que le merece la obra de González Antón (págs 727-732)

¹⁶ Se podría atender la inclusión de aspectos tales como las diversas actitudes de las Cortes ante el Derecho castellano, la dualidad cuadernos de leyes / cuadernos de peticiones (y su reducción a una sola categoría desde 1505), la consolidación de la legislación por pragmática en detrimento de las peticiones de los procuradores, la naturaleza y alcance del compromiso del servicio de millones, etc.

¹⁷ P.ej., se dice que en Castilla hay una «concepción *pactista* de la vida política bajomedieval», aunque estaría «en buena medida desactivado en la práctica por el férreo autoritarismo regio» (pág. 101) También, «ese *pactismo* fue ignorado por el absolutismo regio y sus consecuencias fueron casi siempre despreciadas y conculcadas olímpicamente por tal absolutismo, pero eso no nos impide reconocer su existencia » (pág. 102) Más casos en págs 112, 115, 122-123

aun cuando sea derrotado políticamente (págs 108, 129), pero que no ha dejado de tener manifestaciones (esp pág. 121 para las manifestaciones implícitas, págs 121-122 para las explícitas, y pág 125). Nos hallaríamos, así, en un plano contractual donde el planteamiento pactista se presentaría «como transacción innominada “*do ut facias*”, “*facio ut des*”» (pág 121), en el que «se infiere que Rey y Reino utilizarán mecanismos de presión sobre la parte contraria a fin de conseguir sus objetivos» (págs 126 y ss), donde precisamente este planteamiento constituiría para el autor una limitación a la potestad legislativa del monarca (pág. 112), para concluir que «las Cortes castellanas modernas participaron en la creación del Derecho con un protagonismo mayor de lo que pudiera parecer a primera vista habida cuenta de su drástico sometimiento al absolutismo monárquico y ello fue posible únicamente sobre la base mediata o inmediata de un pactismo implícito o explícito de tipo innominado (“*do ut facias*”, “*facio ut des*”) que, insistimos, aunque en un plano subordinado, jamás dejó de operar desde la perspectiva jurídico-política» (pág 135)

Con poco esfuerzo se aprecia que fácilmente se pueden establecer correlaciones entre las formulaciones de signos contrarios inicialmente citadas, y que irremediablemente las segundas dependen de las condiciones que acompañen a las primeras. Aún con menor aliento se puede percibir que, actualmente, las aportaciones que sigan un planteamiento —llamémosle— ortodoxo (aun cuando no por ello pierdan un ápice de solidez en su contenido) se hallarán —como se hallan— en minoría respecto a las (actuales) aproximaciones de carácter revisionista. Valga como ejemplo de aquéllas la correcta, estructurada ponencia de E. Salvador Esteban, «Las Cortes de Valencia», págs 733-821, que cuenta con una sólida información que descansa, básicamente, en los tratadistas clásicos valencianos.

Además el volumen cuenta con ponencias que estudian temas concretos del ámbito de actuación de las Cortes: como las de José Antonio Escudero López, «Inquisición y Cortes de Castilla» (págs 565-589), en que el especialista ofrece, con su estilo habitual, una panorámica de las cuestiones que trataron las Cortes referentes a la Inquisición, especialmente la preocupación porque los inquisidores no se extralimitaran en su jurisdicción, y que los inquisidores no se aprovecharan, para retribuirse de los bienes de los condenados, amén de otras «cuestiones misceláneas», María Paz Alonso Romero, «Las Cortes y la Administración de la Justicia» (págs 501-563), expone competentemente bajo esta denominación los hitos de la administración judicial, es decir, la organización judicial desde los tiempos de los Reyes Católicos, aun cuando el lector podría esperar encontrar quizá bajo tal rúbrica alguna atención al tradicionalmente debatido y viejo tema de las funciones judiciales que cumplían —o no— las asambleas estamentales. La autora intenta racionalizar un catálogo descriptivo de situaciones y peticiones a lo largo de las distintas reuniones de cortes, sistematizado en su exposición, según un criterio de orden temático; José Ignacio Fortea Pérez, «Trayectoria de la Diputación de las Cortes» (págs. 33-87), donde aborda una visión general de la institución en cuestión, centrada en el siglo xvii, con referencia a temas trascendentes como son los servicios de millones o la cuestión de a quién correspondía la representación del reino, amén de la fluctuante relación de dependencia que existía entre Diputación y Cortes, Miguel Artola Gallego, «Atribuciones de las

Cortes en materias fiscales» (págs 137-142), en que se publica sólo un resumen de los puntos esenciales de la misma, sin duda atendiendo a la consideración con que iniciaba entonces su ponencia el autor de que ya tenía una monografía publicada sobre el tema; Pere Molas Ribalta, «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII» (págs. 143-169), en la que se presta atención al período relativamente (más) olvidado de la vida de la institución bajo la monarquía absoluta. La tríada estructural de apartados le permite abordar 1) la incorporación de las ciudades de la Corona de Aragón en las Cortes de la Corona de Castilla (págs 145-152), 2) las Cortes que se celebraron a lo largo del siglo y sus respectivas finalidades (págs. 152-160), y 3) la sociología de las Cortes (es decir, de sus procuradores) (págs 160-168), Antonio Domínguez Ortiz, «Los estamentos privilegiados» (págs. 173-189), en que se aborda en una clara exposición puntual de síntesis, cuyo autor lo es también de conocidos trabajos sobre la materia, la dinámica del poder real y del poder local, dentro de este último, se centra principalmente en las luchas para controlarlo, ocupándose también del mayorazgo, etc., o las correctas e interesantes aportaciones de John H. Elliott, «La decadencia de Castilla» (págs. 393-413), y de Teófanos Egido, «Las Cortes y la cultura» (págs 415-474), amén de otras dedicadas a otras cuestiones ¹⁸

Tras la lectura se obtiene una aproximación a la institución de las Cortes desde distintos puntos de vista, complementada con aportaciones específicas y cargada de nuevas concepciones sobre viejas realidades, tales como las que luego se consignarán. Es quizá ahora el momento de recordar que los embates de algún sector historiográfico han arremetido con mayor fuerza —y ello no es de extrañar— donde mayor era la (presunta) resistencia a sus planteamientos, donde más se habían ido cebando los tópicos que podrían apoyar o legitimar una *cierta* resistencia ¹⁹, esto es, en las Cortes de los territorios no castellanos, pues es suficientemente conocido el difundido discurso que atribuía a las Cortes castellanas un papel más dócil que no el de las asambleas aragonesas o catalanas, por poner algún caso

Así, las Cortes, a pesar del proceso de revalorización y relativización al que se han visto sometidas, especialmente en la última década, se hallan ahora con un oponente que renace, cual ave fénix y con una fuerza inusitada y arrolladora, de la reinterpretación de su propia historia: la Monarquía Monarquía que ha ido superando las visiones que la hacían víctima de las confabulaciones y actuaciones de los estamentos, para pasar a ser contemplada como la fuente y origen de todo tipo de actuaciones y de manifestaciones jurídicas, lógicamente. Es, pues, desde esta perspectiva, que la importancia tradicionalmente atribuida a las Cortes está viéndose empañada por la imagen de un rey omnipresente, sea en persona, sea

¹⁸ Ana DÍAZ MEDINA, «La sociedad integrada los grupos profesionales», págs. 249-282, Rosa M.ª PÉREZ ESTÉVEZ, «Las Cortes y los marginados. pobres en Castilla en el siglo XVI» (págs 283-313); Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, «La política exterior» (págs 343-366), Angel GARCÍA SANZ, «Las Cortes, la economía y la política económica» (págs 367-392)

¹⁹ V, p. ej., González Antón, págs 635, 637-639, 666, 669-670, 674. Actitud mitificadora que según el mismo autor ya viene de antiguo (pág 656) O la actitud de García Cárcel frente a otros autores (págs 707, y esp 717-731 —*passim*—).

por medio de sus delegados y (casi) omnipotente. Visión favorecida en gran medida por el marco que al efecto ofrece el *ius commune*. Además, la actitud hacia la institución ya no es la de una plataforma privilegiada y venerada por sus coetáneos, sino la de un ente más de los que «controlaba» el monarca, que —además— ha perdido ya la consideración de institución representativa del Reino²⁰ y a la que se reconocen corruptelas

De entre las distintas consecuencias que arrancan de estas nuevas perspectivas, la mayoría presentadas como una suma de factores *negativos* en lo que respecta a lo que algunos autores *creen* que debería ser la institución —en detrimento de lo que en realidad era—, parece que la consecuencia más importante que deriva de ello es el inmediato replanteamiento de todo lo relacionado y derivado de la asamblea estamental, pues las reclamaciones (agravios, *greuges*, peticiones, etc.) que se presentaban al rey ya no son contempladas ni como un límite a su poder, al decir de los autores decimonónicos, ni siquiera —en opinión más reciente— como un condicionante de la actuación del rey

En un proceso paralelo se halla la potestad legislativa, pues parece que era prerrogativa propia del monarca, ya que si no hay entre «rey» y «reino» ni «pacto» ni «condición», sólo el titular del poder político puede elaborar la legislación y promulgarla, con lo que se desarbola otra de las tradicionalmente consideradas importantes peculiaridades de algunas de dichas asambleas en favor de una mayor y mejor precisión conceptual (legislación del rey *en Cortes*)

Algo más de fortuna se vislumbra para las atribuciones de contenido económico, los servicios, ordinarios y extraordinarios. Con todo, la opinión no es unánime en cuanto a su significado y trascendencia, y están siendo objeto de nuevos estudios, especialmente en Castilla

* * *

Quizá se ha llegado a un momento en que la reflexión se debe imponer, por lo que una buena vía para abordar los distintos temas que hasta aquí han aparecido sea su armónica restauración en el lugar que ocupaban. Con toda probabilidad, la historia de las Cortes, de las asambleas estamentales, no pasa por una preocupación por la «representatividad» efectiva, sino que transcurre necesariamente por la asunción de que inevitablemente estas instituciones sólo (y no es pco) representaban a la totalidad del territorio *formalmente*, pero es que no se puede ni se debería intentar reconvertirlas en instituciones de cariz democrático so pena de incurrir, si no lo hemos hecho ya, en vicios equiparables a los que aquejaron las producciones científicas del siglo XIX

Como tampoco parece que la historia de las Cortes pase necesariamente por una desvalorización de sus atribuciones que —convengámoslo— tampoco deben ser sobrevaloradas, para quedar todo reducido a distintas manifestaciones de la voluntad del monarca, pues creo que se debe reivindicar para la institución el

²⁰ Como ya se ha dicho, García Cárcel (pág. 707) y González Antón (págs. 648-650) conceden suma importancia en sus discursos al hecho de que las Cortes no pueden representar *efectivamente* a toda la base social del territorio

lugar que le corresponde, situándola en el tejido de relaciones del período histórico concreto ²¹, teniendo en cuenta que las Cortes son sobre todo punto de encuentro de la *cabeza* con sus *miembros*, es decir, un escenario apto y funcional para una determinada forma de comunicación política, apto para la negociación; un escenario más entre otros (por ejemplo, consejos, embajadas), que actúan a distintos niveles

Convendría, también, adoptar (y sentar) algún criterio (fiable) que permitiera establecer y valorar un concepto tantas veces citado y manejado por la historiografía como es la *vitalidad* de la institución, pues parece que no son (totalmente) válidos los que se han venido utilizando hasta la fecha, esto es, índices del tipo frecuencia de reuniones, número de disposiciones aprobadas, número de convocados, de asistentes, importe de los servicios concedidos, etc

Debería formar parte de esta reflexión la consideración de que aún hoy no se dispone, a pesar del limitado precedente de la Academia, de un catálogo completo (con indicación de los fondos documentales editados) de las reuniones de cortes de los distintos territorios peninsulares. Tampoco se dispone de ediciones totalmente fiables de las fuentes documentales que de la institución derivan, pues también en este aspecto somos herederos —mal que nos pese— de la tradición liberal y de la visión que ellos tenían de *lo jurídico*.

Llegados a este punto, ¿estamos libres de una determinada concepción de la realidad histórica no contaminada por nuestros predecesores? Deberíamos, pues, plantearnos si los métodos que conocemos para acercarnos a las instituciones son válidos o al menos útiles o si son sólo vestigios de pretéritas inquietudes y anhelos que han dejado su huella en el pasado cultural colectivo y del que aún no nos hemos distanciado lo suficiente; ni acercado lo necesario, pues induce también a reflexión la aproximación que se hace a la institución de las Cortes al margen —salvo en un caso— del universo teórico del *ius commune*, por lo que convendrá reflexionar sobre la conclusión que a propósito de un dictamen sobre la integración de Navarra en la Corona de Castilla ofrecía Carlos Petit ²² «No creo que le resulte difícil, tras lo expuesto, hallar la respuesta al lector «pactismos» pregonados fuera de contexto, «agravios», «greuges» y «reparos» cobrarán su verdadera dimensión acudiendo al discurso jurídico que los produjo, tan eficaz en su momento como hoy irresponsablemente preterido. Pues si parece a veces inevitable la proyección de determinados conceptos para comprender de alguna manera la historia, el peligro de escribir una y otra vez nuestro presente sitúa al estudioso ante una vía muerta.»

Bellaterra, febrero 1991

ORIOL OLEART

Universitat Autònoma de Barcelona

²¹ Se confirma en la visión de Fernández Albaladejo (págs. 484, 495-498).

²² En «De iustitia et iure retentionis regni Navarrae», en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII / Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, Publicacions, Universitat de Barcelona, 1989, págs. 319-337, esp. pág. 330